

El paisaje como un objeto de regulación jurídica en Argentina: Matriz de análisis legal y jurisprudencial

Landscape as an object of legal regulation in Argentina: Legal and jurisprudential analysis matrix

NORMA E. LEVRAND¹ 

RESUMEN

El paisaje está constituido por un conjunto de bienes y valores que trascienden lo puramente cultural o natural y se conjugan en la confluencia de ambos elementos. Esta hibridez conlleva dificultades tanto en el punto previo a su regulación, es decir, en la concepción jurídica del paisaje, como al momento de su gobernanza. El trabajo presenta una matriz para analizar la construcción del paisaje como un particular objeto de regulación dentro del campo legal argentino. Atento que en el país no existe una ley general del paisaje, se analizan las fuentes jurídicas a partir de los aspectos materiales/conceptuales y los técnicos/instrumentales a fin de dilucidar la conceptualización jurídica del paisaje. Asimismo se aportan ejemplos de su aplicación en la legislación y en la jurisprudencia de Argentina.

Palabras clave: Paisajes, matriz de análisis, jurisprudencia argentina, legislación argentina.

ABSTRACT

The landscape is made up of a set of assets and values that transcend the purely cultural or natural and are combined in the confluence of both elements. This hybridity entails difficulties both at the point prior to its regulation, i.e., in the legal conception of landscape, and at the moment of its governance. The paper presents a matrix to analyze the construction of landscape as a particular object of regulation in Argentina. Since there is no general landscape law in the country, the legal sources are analyzed from the material/conceptual and technical/instrumental aspects in order to elucidate the legal conceptualization of landscape. Examples of its application in Argentine legislation and jurisprudence are also provided.

Keywords: Landscape, analysis matrix, Argentine jurisprudence, Argentine legislation.

¹ Abogada. Doctora en Derecho. Investigadora del Instituto de Estudios Sociales (CONICET - UNER). Docente de la Facultad de Ciencias de la Gestión y de la Facultad de Ingeniería y Ciencias Hídricas. Miembro del Comité de Paisajes Culturales de Icomos, Argentina. Correo electrónico: normalevrاند@gmail.com

1. Introducción

El interés jurídico por la protección de los paisajes ha surgido en las últimas décadas y se ha intensificado recientemente. Si bien podemos rastrear algunas normas que incluyen este objeto en su regulación desde mediados del siglo XX, los esfuerzos teóricos por perfeccionar instrumentos específicos de tutela y su correlato regulatorio solo pueden visualizarse en los últimos decenios.

El aumento exponencial de la población urbana en los últimos cincuenta años, cuyo corolario es que actualmente más de la mitad de la población mundial vive en ciudades, ofrece renovadas miradas sobre la protección del paisaje. En un informe de la ONU,² se advierte sobre la necesidad de prestar atención a los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Todo esto con el plan de que la urbanización proyectada satisfaga las necesidades de los ciudadanos en las próximas décadas. En este sentido, el objetivo 11 refiere a ciudades y comunidades sostenibles y, entre sus metas, podemos destacar la necesidad de redoblar los esfuerzos para proteger y salvaguardar el patrimonio cultural y natural del mundo (meta 11.4); proporcionar acceso universal a zonas verdes y espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles (meta 11.7); y el interés en apoyar los vínculos económicos, sociales y ambientales positivos entre las zonas urbanas, periurbanas y rurales fortaleciendo la planificación del desarrollo nacional y regional (meta 11.a).

Destacamos estos datos con el objetivo de señalar la intrínseca relación que se mantiene, en la actualidad, entre las urbanizaciones y sus entornos. En muchas ciudades de Argentina, y del mundo, surge una preocupación, creciente y constante, por los contextos estéticos de la vida urbana, a los cuales podemos definir como paisajes. El avance de la presión inmobiliaria sobre espacios verdes, la sobreocupación de superficies, la contaminación de cursos de agua que surcan las ciudades, el tratamiento y la eliminación de residuos sólidos urbanos, entre otros, son problemas que ocupan el debate público de los pobladores de la ciudad.

En virtud de ello, la discusión acerca de la protección jurídica del paisaje toma un nuevo sentido. Como indica Juan Claudio Morel (2018, p. 44), el paisaje «deja de ser un mero objetivo secundario de tutela, un “mero escenario” o “belleza panorámica”». En las últimas décadas, la tutela del paisaje problematiza la estrecha relación de su protección con las condiciones de vida dignas de la población, que, en el artículo 41 de la Constitución Nacional argentina, se traducen en el derecho fundamental de vivir en un ambiente sano.

La regulación del paisaje se desarrolló, durante gran parte del siglo XX, de modo fragmentario y disperso en la mayoría de los ordenamientos jurídicos (Aguilar Bellamy, 2006; Díaz-Otero, 2009; Fernández Rodríguez, 2007; Lorenzetti, 2005; Molina Saldarriaga, 2012), siendo asimilado, en algunos casos, a elementos naturales y, en otros casos, a elementos culturales. Diversos teóricos sociales y juristas consideran que la relación entre los elementos naturales y la percepción humana son constitutivos de la noción del paisaje. En este sentido, «lo percibido» de la relación entre el hombre y la naturaleza puede conceptualizarse como paisaje. Antônio Benjamin (2008) ha dicho que el término paisaje abarca una «diversidad de sentidos y definiciones, siendo la imprecisión y la ambigüedad sus primeras marcas».

José Mateo Rodríguez (2003) menciona que «la fisonomía, la morfología o la expresión formal del espacio y de los territorios [...] refleja la visión que la población tiene sobre su entorno». Así, el paisaje es una síntesis del patrimonio natural y cultural, y de los vínculos que crean significados y simbologías (Pedraza

² La ONU indicó, en un informe de 2018, que en esa fecha el 55% de las personas en el mundo vivía en ciudades. Para más información, véase <https://bit.ly/3ozHXmI>.

Serrano, 2014). Si bien podría considerarse que el concepto de paisaje no distingue epistémicamente el sujeto y el objeto, la regulación jurídica lo ha considerado como un objeto que resulta determinado socialmente. En este sentido, es un resultado de la coproducción (Jasanoff, 2011, p. 3),³ entre naturaleza e intervenciones humanas (científicas, económicas, sociales, etcétera) percepciones sociales y percepciones individuales.

Esta complejidad en su constitución se traduce al ámbito jurídico al momento de su regulación. Como se indicó, la doctrina da cuenta de una regulación de los distintos elementos que componen el paisaje de forma desordenada, fragmentada, discontinua. Sin embargo, diversos autores dan cuenta del desafío que constituye considerar al paisaje como un objeto y derecho autónomo (Priore, 2001; Levrand, 2017).

La consideración fragmentaria de los elementos del paisaje dominó las primeras décadas del siglo XX, a través de su regulación como belleza natural (López Silvestre y Zusman, 2008). Las nuevas concepciones evidencian la necesidad de atender la dimensión humana en la configuración del paisaje y la sinergia a partir de la cual se ensamblan actores heterogéneos, autoridades que se presentan descentralizadas, y eventos vinculados y dispersos que constituyen una narrativa del mundo. Esta mirada compleja del paisaje se traduce en conflictos regulatorios y políticos.

La conceptualización jurídica de los paisajes, como la identificación de aquellos que deben ser protegidos, forman parte de decisiones político-jurídicas complejas. También, la configuración de instituciones participativas para la gestión y el establecimiento de disposiciones tendientes a la valorización y a la recomposición, conforman decisiones jurídico-institucionales que poseen dificultades inherentes.

Este trabajo se origina en estas interrogantes, ampliamente formuladas, y tiene como objetivo presentar una matriz de análisis que permita evidenciar la construcción del paisaje como un particular objeto de regulación dentro del campo legal argentino. En Argentina no existe una norma jurídica integral que aborde la gestión y la ordenación del paisaje, sino que la caracterización de un derecho al paisaje se ha realizado a partir de aportes doctrinarios y algunas sentencias judiciales (Romero Kucharuk, 2011). Asimismo, en 2009 fue inscrito, en la Lista del Patrimonio Mundial,⁴ el sitio Quebrada de Humahuaca en la categoría «paisaje cultural».

2. La construcción de una matriz de análisis sobre la noción de paisaje en las normas jurídicas y la jurisprudencia argentina

Argentina es un país federal, en el cual la distribución de competencias entre la nación y las provincias se formuló en la Constitución Nacional. Conforme al artículo 121, «las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al gobierno federal». A su vez, el artículo 124 establece que corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales. Por estas razones, se ha considerado que la regulación de los paisajes es una facultad provincial.

Sin embargo, la inclusión de la cláusula ambiental, en la reforma constitucional de 1994, ha modificado esta distribución de competencias. Efectivamente, el artículo 41 de la Constitución Nacional incorporó

³ Para un análisis del concepto de coproducción y sus posibilidades de aplicación en la investigación jurídica, véase Bailo y otros (2015).

⁴ La Lista del Patrimonio Mundial es un inventario de sitios de valor excepcional desde el punto de vista de la cultura o la naturaleza, que se implementó en la Convención del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de la Unesco, aprobada en París, en 1972.

la categoría de leyes de presupuestos mínimos, normas que establecen estándares de regulación que las provincias solo pueden complementar a través de la competencia maximizadora.

Esta particular situación jurídica ha suscitado serios trabajos destinados a considerar la inclusión del paisaje como un objeto jurídico en el ordenamiento argentino y la distribución de competencias entre los niveles estatales (Morel, 2018; Romero Kucharuk, 2011). En este breve trabajo retomamos algunas de las conclusiones arribadas por los autores mencionados, procurando actualizarlas (en el caso pertinente) y presentar una matriz de análisis que permita sistematizar las regulaciones y los fallos de los tribunales e incluir aquellos que se produzcan en adelante.

Estos antecedentes, unidos al surgimiento de conflictos en el uso del suelo y el territorio, han impulsado proyectos regulatorios que, hasta el momento, no se han concretado. Asimismo, existe un conjunto de normativa de nivel provincial y municipal dispersa que, directa o indirectamente, contiene reglas tuitivas del paisaje.

Ante la ausencia de normas jurídicas integrales destinadas a proteger y ordenar los paisajes, consideramos relevante analizar las argumentaciones que los operadores jurídicos esgrimen ante los tribunales y que son traducidas en los discursos jurisprudenciales. Este acervo de razonamientos forma parte, también, del funcionamiento del ordenamiento jurídico, que no se limita solo a las normas vigentes. En este sentido, el fundamento teórico-metodológico de la construcción de la matriz se encuentra en las tesis de las teorías críticas del derecho, que consideran al derecho como una práctica social específica (Cárcova, 2012).

Esta práctica discursiva incluye no solo los aspectos normativos, sino también la práctica teórica y profesional, social e históricamente situada, y permite ampliar el universo de elementos que constituirán el *corpus* sobre el cual se investiga en derecho. Como indica Marí (1980), el producto jurídico final no es resultado de una adición de discursos o de la influencia de discursos no jurídicos como auxiliares en la interpretación de la norma. Al contrario, la intersección de discursos «produce» la norma jurídica, observándose períodos de letargo y activación, momentos en los cuales predominan unos u otros discursos.

La formulación de la matriz de análisis procura dar cuenta de los diversos discursos que se entranan para configurar una concepción de paisaje. Su utilización como instrumento de análisis en legislaciones, o sentencias de una escala temporal de mayor alcance, permitiría identificar los períodos de estímulo o de desactivación de determinados discursos.

La extensión del trabajo impide analizar la totalidad de las sentencias que, directa o indirectamente, involucran aspectos relativos al paisaje. Sumado a ello, hay un inconveniente inicial para construir el *corpus* de análisis, atento a que los tesauros utilizados por los sistemas de información jurídica no poseen el término paisaje o incluyen en él solo aquellos fallos, cuyo *thema decidendum* es el mismo, desestimando aquellas resoluciones que indirectamente involucran aspectos del paisaje. En esta dificultad se manifiesta la amplitud y la complejidad del término *paisaje*, que involucra, para el derecho, serios problemas para su regulación.

La matriz de análisis presentada puede aplicarse tanto a regulaciones como a sentencias judiciales con el fin de determinar los alcances materiales e instrumentales del reconocimiento del paisaje como un objeto jurídico. Para su elaboración, se han tomado en consideración aquellos trabajos previos que configuran el estado del arte de este tema en Argentina, y que son citados en cada oportunidad.

La primera categoría es el material/conceptual, que procura clasificar las normas jurídicas y la jurisprudencia conforme la definición de paisaje, que subyace a ellas. La segunda categoría, técnica/instrumental, sustenta

el criterio de clasificación de acuerdo con las herramientas jurídicas destinadas a la protección del paisaje. La aplicación de esta matriz de análisis permite identificar regulaciones como decisiones jurisprudenciales que construyen diversas concepciones jurídicas sobre el paisaje en Argentina.

La matriz de análisis está compuesta por dos categorías que se encuentran desagregadas, aunque podrían incorporarse nuevas categorías. Todo esto, se presenta en la **tabla 1**.

Tabla 1: Matriz de análisis de regulaciones y sentencias sobre paisaje

I. Categoría Material/Conceptual	a) Identificación del paisaje como elemento de la naturaleza b) Identificación del paisaje como elemento de la cultura c) Identificación del paisaje como un patrimonio cultural y natural
II. Categoría Técnica/Instrumental	a) Estrategias de “publicización” del paisaje b) Técnicas de limitación a la propiedad privada c) Aplicación de principios del derecho ambiental

Fuente: Elaboración propia a partir de Morel (2018), Romero Kucharuk (2011) y Sozzo (2009).

3. La categoría material/conceptual

La categoría material/conceptual fundamenta una clasificación de las regulaciones y sentencias a partir de la concepción de paisaje que esgrimen. En este aspecto, algunas sentencias consideran al paisaje como un elemento de la naturaleza, aplicándole las normas ambientales y de protección de la naturaleza. Otro criterio seguido por los tribunales y la legislación da cuenta del paisaje como un elemento de la cultura, o una manifestación de la cultura de los pueblos. Finalmente, se consideran aquellas regulaciones y sentencias que consideran al paisaje como un patrimonio, cultural o natural. De esta manera, procuramos sistematizar las modificaciones que se han producido en la noción y que han sido objeto de otro trabajo (Levrant, 2017).

3.1 Identificación del paisaje como elemento de la naturaleza

En la primera dimensión, se encuentran aquellas regulaciones y sentencias que identifican al paisaje como un elemento de la naturaleza, concepción propia de las primeras regulaciones paisajísticas, que asimila la idea de paisaje al paisaje natural. Son elementos observables de esta dimensión el alto valor otorgado a la preservación de los espacios naturales sin intervención antrópica, la asociación del paisaje a la unidad ecológica y la preocupación manifiesta por la conservación de áreas naturales enclavadas o lindantes a espacios urbanos.

Si bien en el ámbito regulatorio estas disposiciones pueden encontrarse desde la primigenia ley de parques nacionales (Ley 12.103 de 1934, actualmente derogada), a partir de la incorporación de la cláusula ambiental a la Constitución Nacional, con la reforma constitucional de 1994, se produce un nuevo auge de esta dimensión.

Así, en los considerandos del Decreto-Ley 654 de 1958, que dispuso la continuación del dominio nacional sobre el territorio del Parque Nacional Iguazú, modificando su carácter a establecimiento de utilidad nacional, se indicó que:

En los fundamentos del proyecto que dio origen a la Ley 12.103 se expresa claramente el propósito de establecer, en nuestro país, el sistema de los parques nacionales, reservando para el dominio público algunas de las más interesantes o hermosas de sus zonas donde la naturaleza habría de ser *conservada en estado primitiva (El destacado es nuestro)*.

Y que:

Tal concepto involucra varios objetivos, como ser *la protección del paisaje por su interés netamente histórico o artístico y su valor científico debido a las condiciones naturales de la flora, fauna y gea*; la conservación de asociaciones caracterizadas por vegetales o animales raros, con amenaza de desaparecer y de alto interés para estudios biológicos, todo ello con el fin de ofrecer adecuado campo para el conocimiento y estudio de la naturaleza contribuyendo, al mismo tiempo, a enriquecer el acervo cultural del pueblo (El destacado es nuestro).

En estos párrafos se evidencia una mirada del paisaje que lo asocia a los elementos naturales de él (flora, fauna, gea).

Esta representación se mantuvo en la ley de parques nacionales vigente (Ley 22.351 de 1980), cuyo artículo 4 establece que «serán parques nacionales las áreas a conservar en su estado natural, que sean representativas de una región fitozoogeográfica y que tengan gran atractivo en bellezas escénicas o interés científico, las que serán mantenidas sin otras alteraciones que las necesarias».

Como se indicó en el artículo 41, la asociación del paisaje a sus elementos naturales fue conmovida a partir de la incorporación del derecho a un ambiente sano en la Constitución Nacional. De esta manera, entre la jurisprudencia consultada nos interesa resaltar un reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el cual se resuelve sobre la pertinencia de la modificación de elementos naturales del entorno para un emprendimiento urbanístico.

El tribunal cimero de Argentina da cuenta de un nuevo paradigma filosófico-jurídico para regular el ambiente, considerando al paisaje como integrante de él. Los demandantes arguyen que se han producido daños irreversibles, casi imposibles de recomponer, como la desaparición de especies arbóreas, del bosque y del humedal (valle de inundación y sus consecuencias), la alteración del curso natural del río y el gran movimiento de tierras, lo cual evidencia un desprecio, además, al paisaje.

Frente a lo anterior, la Corte enmarca recordando que «el paradigma jurídico que ordena la regulación del agua es ecocéntrico, o sistémico, y no tiene en cuenta solo los intereses privados o estatales, sino los del mismo sistema, como bien lo establece la Ley General del Ambiente» (Fallos: 340, p. 1.695).⁵

Una consecuencia de esta comprensión del paisaje se manifiesta en la dimensión técnica o instrumental, propiciando la utilización de diversos principios e instrumentos del derecho ambiental para la tutela jurídica del paisaje. En los párrafos subsiguientes se analizará esta situación exponiendo algunos ejemplos particulares.

⁵ Majul, Julio Jesús con Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros (2019).

3.2 Identificación del paisaje como elemento de la cultura

La segunda dimensión refiere al paisaje como un elemento determinado culturalmente, y se sustenta en una concepción surgida al finalizar la II Guerra Mundial, que considera la ocupación humana del territorio y el carácter patrimonial de los paisajes (Castillo Ruiz, 2007; Levrant, 2017). En Argentina, la manifestación de esta concepción se encuentra en alusiones directas al paisaje urbano y a la relación entre los valores estéticos y la ocupación humana del territorio.

Uno de los ejemplos más relevantes se encuentra en la modificación de la Ley 12.665 de 1940, que creó la Comisión Nacional de Monumentos, Bienes y Lugares Históricos en 1940, producida por la Ley 27.103 de 2015. La primera de las nombradas, al crear la Comisión mencionada en 1940, estableció como uno de sus deberes realizar la clasificación y formular la lista de monumentos históricos del país (artículo 4). Tras varios intentos por cumplir este mandato, durante más de cinco décadas de trabajo, la Comisión logró un inventario de los bienes declarados clasificándolos como monumento nacional o lugar histórico nacional.

En 1991, la Comisión dicta la Disposición Interna 5, destinada a clasificar los bienes históricos y artísticos. Los criterios que fundamentan la clasificación están dados por el tiempo histórico, la escala espacial y el campo social. De modo concordante, la Disposición Interna 6, publicada en la misma fecha, estableció la tipología que estructura el Registro Nacional de Bienes Históricos e Histórico-Artísticos. En la misma, puede observarse que en la categoría «Bien de Interés Histórico» se encuentra el tipo «paisaje urbano y natural», y se aclara que, en él, se encuadran conjuntos y secuencias urbano-arquitectónicas, parques y jardines, etcétera.

Desde aquel momento, diversos proyectos de modificación a la Ley 12.665 establecen tipologías de bienes, a fin de consolidar esta clasificación realizada a fines del siglo XX. La Ley 27.103 modificó el artículo 4, cuya redacción quedó como se transcribe: «Corresponde a la Comisión Nacional llevar un registro público de los bienes protegidos, enunciados en las siguientes clases: [...] 12. Paisaje cultural nacional». De este modo, se consagra la concepción cultural del paisaje en la legislación.

Asimismo, muchos códigos urbanos o de planeamiento han establecido regulaciones para proteger entornos visuales y estéticos. A modo de ejemplo, consideremos el apartado 10.3 del Código de Planeamiento Urbano de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. También regula el catálogo y lo define como «un instrumento de regulación urbanística para los edificios con necesidad de protección patrimonial y de particularización del alcance de la normativa, con respecto a la calificación urbanística asignada al mismo» (artículo 10.3.1 del Código de Planeamiento Urbano). En este sentido, estipula que el catálogo se realizará en base a diversos criterios de valoración, entre los cuales define el criterio de valor urbanístico como «las cualidades que posee un edificio que define o califica la trama, el paisaje urbano o el espacio público».

De este modo, resulta que la incorporación de la concepción cultural del paisaje al ordenamiento se realiza a partir de las competencias legislativas municipales, como autoridad directa que puede incidir sobre estos paisajes. Asimismo, al considerarlo parte del patrimonio histórico o artístico se refuerza esta competencia, ya que, si bien las incumbencias legislativas acerca del patrimonio cultural no están especialmente discernidas en la Constitución Nacional, la doctrina entiende que corresponden a la autoridad jurisdiccional en la cual se encuentren los bienes (Endere y otros, 2015; Levrant, 2015).

Entre la jurisprudencia que sostiene esta concepción del paisaje, nos interesa remarcar un fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en el cual se indica que:

Es precisamente para aventar los riesgos inminentes que la presión inversora y el libre juego de los intereses económicos (vinculados especialmente al campo edilicio y turístico) pueden provocar a ese paisaje protegido y al equilibrado desarrollo ecoturístico de la localidad (lo cual no escapa a la percepción de los integrantes de la Cámara de Apelaciones, que no dejan de señalar que, en pocos años, se produciría una transformación de tal magnitud que *desaparecería el perfil paisajístico* que —Cariló— hoy luce con merecido orgullo.⁶

En el caso mencionado, el tribunal dio cuenta de la ausencia de reglamentación de las leyes sobre conservación y protección del medio ambiente y que declaran de interés provincial el paisaje protegido y el desarrollo ecoturístico de la localidad. Esta omisión del Estado posibilita modificaciones de envergadura que harían abstracta la aplicación de estas normas. Se fortalece la protección legal del paisaje de Cariló con la argumentación de que, previendo la presión inmobiliaria sobre esta ciudad, ordena la reglamentación de la ley.

Una modalidad más sofisticada de esta concepción cultural del paisaje puede observarse en la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en un pleito acerca de la prohibición de cartelería de grandes proporciones en el ámbito urbano. Allí, la Cámara establece que:

La norma en cuestión tiene como objetivo —prioritario y encomiable— resguardar la seguridad de los automovilistas en cuanto procura impedir la distracción de los mismos, y, por ende, también la de los peatones previniendo indeseables consecuencias; como, asimismo, preservar el medio ambiente, evitando, por un lado, la «contaminación visual» y procurando, por otro, *mejorar el paisaje y la estética urbana*.⁷

Entendemos que la argumentación es más velada porque, aludiendo a la contaminación visual y a la estética urbana, considera al paisaje como una construcción social.

3.3 Identificación del paisaje como un patrimonio cultural y natural

La dimensión que identifica al paisaje como un patrimonio cultural y natural tiene contornos más difusos. Su conceptualización es más imprecisa y, por ello, los ejemplos resultan menos evidentes. Esta concepción parte de la consideración de la excepcionalidad de ciertos paisajes que, a partir de la coproducción entre lo natural y lo cultural, merecen ser preservados. Las manifestaciones de esta dimensión consideran al espacio territorial y al hábitat, a la interrelación del ser humano y a la naturaleza. Asimismo, podrían encuadrarse en esta dimensión aquellas regulaciones o sentencias que aluden a la importancia turística de las bellezas paisajísticas. Esta dimensión alude a una concepción dinámica del paisaje.

En el ámbito judicial, puede citarse como exponente de esta concepción un fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso-Administrativo de La Plata, en el que se expresa que:

Se advierte entonces que el «paisaje» *participa de una manera importante sobre el interés general*, sobre los planos culturales, ecológicos, medioambientales, y sociales. Contribuye a la elaboración de las culturas locales, *representa un componente fundamental del patrimonio cultural y natural*, es importante para la calidad de vida de la población, en los medios urbanos y en la campaña, en los territorios degradados, como en los que no lo están; en los espacios destacados como en los que no lo son;

⁶ *Sociedad de Fomento Cariló con Municipalidad de Pinamar (2002)*. El destacado es nuestro.

⁷ *Recreación y Deportes S.A. con MAB S.A. (2010)*. El destacado es nuestro.

constituyen un elemento fundamental para el bienestar individual y social, su protección, su gestión y su mantenimiento implican los derechos y las responsabilidades de cada uno (Confrontar con Prámbulo de la Convención Européenne du Paysage, Florencia, 20 de octubre de 2000.).⁸

Como puede observarse, la Cámara retoma las categorías y la concepción de paisaje presente en el Convenio Europeo de Paisaje, a pesar de que esta norma no se aplica en Argentina, y con la finalidad de expresar la relevancia del paisaje como parte del patrimonio colectivo de la ciudadanía.

4. La categoría técnica/instrumental

Esta categoría intenta identificar y registrar una serie de estrategias jurídicas que se han implementado en el ámbito legislativo y judicial a fin de proteger al paisaje. En este trabajo, consideraremos tres estrategias utilizadas en la tutela del paisaje. La primera procura asociar el paisaje a los bienes públicos, incorporándolos en el patrimonio estatal. La segunda utiliza las técnicas de limitación a la propiedad privada, provenientes del derecho administrativo, a fin de establecer normas mínimas de protección de los paisajes. Finalmente, la tercera aplica los principios del derecho ambiental para garantizar la tutela de los paisajes.

Es necesario aclarar que este punto se encuentra en continuo examen, atento a que la incorporación de nuevas normas jurídicas y jurisprudencia exigen repensar las dimensiones, incorporar nuevas y analizar su funcionamiento en el ordenamiento legal.

4.1 Estrategias de «publicización» del paisaje

La primera dimensión da cuenta de las estrategias de publicización del paisaje. La denominación de esta dimensión alude a la regulación de los paisajes conforme a una concepción conservacionista que postula la adquisición y la gestión estatal de ellos (Scarzanella, 2002). Evidentemente, en el caso de los paisajes, es imposible su adquisición total por parte del Estado. No obstante, observamos que una de las estrategias de conservación es la atribución de la facultad estatal de regular y dictaminar acerca de ellos. Es decir, es el Estado, a través de los expertos técnicos que conforman las filas de la administración, quien decide cuáles paisajes y de qué manera deben tutelarse.

Un ejemplo normativo puede hallarse en el Código de Planeamiento Urbano de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que transcribimos más arriba. Tanto el catálogo urbano mencionado, como la determinación de las áreas de protección histórica, se llevan a cabo por los equipos técnicos de la administración. El valor urbanístico, y con él, la calificación de los paisajes urbanos, también son realizados por la administración a partir de procedimientos normados disciplinariamente, que, en general, escapan al conocimiento del ciudadano promedio y, por ende, a las posibilidades de democratizar estas decisiones (Jasanoff, 2011).

La Ley 12.704 de 2001 de la Provincia de Buenos Aires también integra esta dimensión. Su primer artículo establece que:

Por el régimen de la presente ley, se establecen y regulan las condiciones para las áreas que sean declaradas «Paisaje Protegido de Interés Provincial» o «Espacio Verde de Interés Provincial», con la finalidad de protegerlas y conservarlas. Las áreas, que deberán ser declaradas por ley, poseerán carácter

⁸ *Asociación Civil Nuevo Ambiente Centro Vecinal Punta Lara con CEAMSE S.A. (2006)*. El destacado es nuestro.

de acceso público, tendiendo al bienestar común, con el fin de elevar la calidad de vida de la población y la protección del medio.

En este artículo se establecen, *ab initio*, una serie de condiciones tendientes al resguardo de estas áreas: acceso público, tender al bienestar común, elevar la calidad de vida de la población y la protección del medio. De este modo, esta regulación deja de lado los paisajes degradados, por ejemplo.

La administración de los escasos recursos que posee el Estado tendiendo al bien común, al goce de derechos y a la satisfacción de las necesidades de la ciudadanía exige seleccionar los objetos jurídicos dignos de tutela. En esta selección operan actores que detentan diversos intereses y poder de negociación. En tanto discurso constitutivo, el derecho instala una determinada concepción de la institución jurídica. La producción conceptual de ella es fruto de articulaciones de distintos discursos (desarrollo sustentable, protección dinámica del paisaje, participación ciudadana, etcétera) que provienen de la economía, la arquitectura, la arqueología y la política. Estas intersecciones no son lineales, sino que describen períodos de pasividad y de dinamismo conforme la relación de fuerzas en un momento dado (Marí, 1980).

La dimensión de publicización del paisaje intenta reconstruir estos discursos que han sido engendrados en el seno del Estado o asimilados por él (por parte de la administración técnica), poniendo de resalto que, bajo la narrativa de la regulación del paisaje, coexisten diversos discursos que, rara vez, reparan en el interés de una comunidad determinada espacial y temporalmente.

4.2 Técnicas de limitación a la propiedad privada

La segunda dimensión alude a la utilización de técnicas de limitación a la propiedad privada con la finalidad de preservar el paisaje. En este trabajo, descartamos realizar un análisis acerca de las limitaciones administrativas a la propiedad o a la aplicación de la función social y ambiental al paisaje, que ya han sido extensa y profundamente analizadas por otros autores (Morel, 2018). Tampoco analizaremos los alcances del artículo 240 del Código Civil y Comercial, relativo a la limitación del ejercicio de los derechos individuales a favor de aquellos de incidencia colectiva. Simplemente nos limitaremos a observar la controversia judicial que se plantea al respecto.

El primer caso que se presenta alude a la limitación al ejercicio del derecho de propiedad del Estado. En un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación,⁹ se controvierte acerca de la declaración como Reserva de Paisaje Protegido por parte de la Provincia de Mendoza a un territorio que comprende un establecimiento de utilidad nacional, como es el Campo General Alvarado perteneciente al Ejército Argentino.

Por un voto dividido, la mayoría de los integrantes del Tribunal entienden que:

El actor reconoce que existen ciertas limitaciones en el uso del predio, pero afirma que lo utiliza con fines militares. En este sentido no demuestra que las leyes provinciales —que tienen como objeto la protección del ambiente— impidan o dificulten el fin de la utilidad nacional como es el desarrollo de la función militar y la defensa nacional (considerando catorce).

A partir de esta argumentación concluyen que «de las leyes provinciales no surge que pueda existir una interferencia que altere el uso y el destino de la parte del predio del Ejército Argentino que quedó dentro del área protegida» (considerando quince).

⁹ *Estado Nacional —Estado Mayor General del Ejército— con Mendoza (2019)*

La disidencia de los doctores Rosenkrantz y Highton de Nolasco se centraron en la distribución de competencias entre la nación y las provincias en los establecimientos de utilidad nacional. Sin embargo, el voto de la mayoría focaliza la atención en la necesidad de revisar la concepción del federalismo argentino, procurando la concertación en las materias en las cuales sea posible. Y la protección del paisaje parece ser una de ellas, pues el Tribunal indica que:

No se advierte que de las leyes provinciales surja una posible intromisión en la jurisdicción nacional que limite irrazonablemente el uso del predio, antes bien, se puede concluir que tienen como fin la *interrelación, cooperación y funcionalidad en una materia común de incumbencia compartida como es la protección del medio ambiente* (considerando 15, el destacado es nuestro).

El segundo caso, se refiere a la limitación de los derechos de propiedad de titulares privados. Consideramos un precedente interesante un caso del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy.¹⁰ En él también se controvierte la construcción de un muro que, encontrándose en el interior de la propiedad del demandado a escasos centímetros de la medianera, por su altura y extensión, vulnera el valor paisajístico. La contienda se produce en un barrio de la ciudad de San Salvador de Jujuy, que, conforme la ordenanza urbanística, se califica como zona residencial extensiva, la que se define como aquella de baja densidad, bajo factor de ocupación del suelo y calidad ambiental, y la caracteriza como un tipo de ordenación de edificios aislados, rodeados de vegetación con predominio de espacios verdes.

En el caso analizado, el Tribunal recordó que:

Los derechos subjetivos —en el caso, el derecho de propiedad de la accionada— deben ejercerse de manera razonable y en función de su finalidad, sin que pueda hacérselos prevalecer frente al interés que subyace a la preservación del medio ambiente, cuando no se advierten razones de seguridad, ni un interés público superior que lo justifique.

En este sentido, al analizar el caso, indicó que, si bien el muro no es medianero:

Del contexto general de la normativa surge que *su espíritu reposa en la preservación del valor paisajístico*, entre otros, y aún en los casos de subdivisión y unificación de parcelas (artículo 3, ordenanza 6.084/11) para lo que se tiene en cuenta: la función social y ecológica de la propiedad (artículo 5, inciso f) y la puesta en valor del paisaje natural, en una búsqueda de armonía que tienda a su disfrute y aprovechamiento equilibrado, según sean las características geobiomorfológicas que constituyen su soporte (artículo 6) (El destacado es nuestro).

A partir de esta argumentación, concluye que:

En el caso concreto, sin duda que la construcción de semejante muro es irrazonable, a la vez que el derecho invocado para ello (ser propietaria del fundo donde se asienta y tratarse de uno «privativo») implica un ejercicio abusivo desde que contraría los fines del ordenamiento jurídico (protección del paisaje-ambiente), como lo establece el artículo 10 del C.C.C.N.¹¹

En este caso, puede observarse cómo la limitación al derecho de propiedad funge a partir del principio de protección del ambiente y se entiende la construcción del muro como un abuso del derecho en este sentido.

¹⁰ *Q. de J. E. con Q. de R. M. T. (2017)*

¹¹ La cita corresponde a Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.

4.3 Aplicación de principios del derecho ambiental

La tercera dimensión tiene en cuenta la aplicación de principios y regulaciones del derecho ambiental para preservar el paisaje. Dado que una de las dimensiones conceptuales más extendidas es aquella que identifica al paisaje con el ambiente, resulta evidente que se utilicen las técnicas jurídicas de protección del ambiente, de modo extensivo al paisaje.

El primer ejemplo que presentamos aplica el principio de prevención. Este principio está asentado en la noción de diligencia debida y se encuentra incorporado a la regulación argentina en el artículo 4 de la Ley General del Ambiente (Ley 25.675 de 2002). Esta norma indica que «las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir».

En el caso *Sociedad de Fomento Cariló con Municipalidad de Pinamar*,¹² el Tribunal aludió a los efectos que la ausencia de reglamentación de la norma que declara de interés provincial el paisaje de Parque Cariló puede conllevar. En particular, entendió que la mora en reglamentar la ley:

Permite la pervivencia, como ciertos, de los riesgos de una *alteración irreversible del paisaje* que aquella misma normativa manda preservar [...] la consecuencia directa de no atenderla es el daño irreparable al ambiente, daño no restituible por naturaleza (El destacado es nuestro).

Luego, aludió al principio de prevención como fundamento del posible daño por omisión del legislador, considerando que:

Sin la instrumentación adecuada del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, sin tender el andamiaje de este verdadero sensor del riesgo al equilibrio y conservación del paisaje que se quiere proteger, poco y nada se puede avanzar en el camino preventor que la ley diseña y en alcanzar los fines por ella perseguido [...] *de lo que se trata es de anticiparse a la concreción del daño a ese paisaje*, al menoscabo o devastación del mismo, aunque él se produzca en parcelas o pequeñas zonas de esa unidad paisajística a proteger (El destacado es nuestro).

Como indica el párrafo transcrito, la diligencia debida del Estado se evidencia en establecer la regulación que impida la producción de daños en el ambiente, prohibir actividades dañosas, crear sistemas que permitan la reparación y mantener un aparato material de vigilancia de las actividades. Estas acciones (y otras que puedan ser concomitantes a este fin) son necesarias y exigibles para evitar daño al ambiente y, en este caso, al paisaje.

El segundo ejemplo aplica el principio de precaución para evitar daños al paisaje. Este principio ha surgido más recientemente en el derecho ambiental internacional y se encuentra establecido en la Ley 25.675, a continuación del principio de prevención. Dicho artículo establece que, «cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente».

Este principio se fundamenta en la idea de buen gobierno de los riesgos, lo que implica una ponderación de los conocimientos existentes acerca de la factibilidad del daño y las posibles consecuencias de la actividad

¹² *Sociedad de Fomento Cariló con Municipalidad de Pinamar (2002)*.

cuestionada. En el caso *Salas, Dino y otros con Provincia de Salta y Estado Nacional*,¹³ la Corte Suprema de Justicia de la Nación indicó:

Que la aplicación del principio precautorio en este caso, obliga a suspender las autorizaciones de tala y desmonte y su ejecución en los cuatro departamentos mencionados hasta tanto se efectúe un estudio del impacto acumulativo de dichos procesos [...] Dicho estudio deberá concentrarse en el *análisis del impacto ambiental acumulativo* de la tala y desmonte señalados, *sobre el clima, el paisaje y el ambiente en general*, así como en las condiciones de vida de los habitantes (El destacado es nuestro).

Pueden observarse algunas características particulares de la aplicación del principio en esta causa. En primer lugar, la necesidad de presentar un estudio de impacto acumulativo, lo cual no es habitual ni tampoco suele ser un requisito para otorgar el permiso de actividad en las regulaciones del ambiente. En segundo lugar, la sentencia alude a una interrelación entre el clima, el paisaje, el ambiente y las condiciones de vida, lo cual permite considerar conceptualmente de modo dinámico al paisaje, al tiempo que dar cuenta de la coproducción de él (Jasanoff, 2004, p. 8).

Si bien la aplicación del principio precautorio, como está definido en esta ley puede parecer dudosa en este caso, ya que la incerteza científica puede subsanarse en el tiempo (a través del estudio de impacto acumulativo), parece relevante la intención de aplicar el mismo en un objeto, como el paisaje, que es determinado tanto por las condiciones ambientales como por la acción antrópica sobre el mismo y que, de hecho, es modificado constantemente.

El tercer ejemplo alude a la aplicación de la evaluación de impacto ambiental, tecnología propia de determinación de los posibles daños al ambiente, al paisaje. En el caso mencionado *Asociación Civil Nuevo Ambiente Centro Vecinal Punta Lara con CEAMSE S.A.*,¹⁴ se controvierte la realización de ampliaciones en el centro de disposición final de residuos urbanos ubicado en Punta Lara, y se argumentan daños al ambiente y al paisaje.

La sentencia alude al estudio de impacto ambiental, referido a la envergadura de las ampliaciones proyectadas, por cuanto él no pondera el daño al paisaje. Así, se indicó que:

Dicho extremo, ha sido evacuado negativamente por el Estudio de Impacto Ambiental, aportado por la demandada, cuando expresara taxativamente que la elevación de la cota máxima del módulo [...] «que tienden a generar efectos adversos en el paisaje, en el uso turístico del paisaje, y en la percepción del riesgo» [...] violándose el artículo 20 de la ley 25.916 que determina que «no podrán establecerse dentro de áreas protegidas o sitios que contengan elementos significativos del patrimonio natural y cultural».

El Estudio de Impacto Ambiental presentado no solo indicó la modificación de las visuales, sino también la percepción de movimiento vehicular y de disposición de los residuos. El epicentro del problema radica en que los Estudios de Impacto Ambiental no incluyen indicadores relativos al paisaje. Este punto, que debería sustanciarse a partir de expertos de diversas disciplinas (geografía, antropología, arqueología, geomorfología, arquitectura, entre otras), se encuentra ausente en las regulaciones de Estudios de Impacto Ambiental locales.

¹³ *Salas, Dino y otros con Provincia de Salta y Estado Nacional* (2009)

¹⁴ *Asociación Civil Nuevo Ambiente Centro Vecinal Punta Lara con CEAMSE S.A.* (2006).

En este sentido, la evaluación del paisaje será fundamental. Bastian, Krönert y Lipský (2006, p. 360) indican que «la evaluación convierte los parámetros científicos en categorías sociopolíticas, pero el proceso no es simple ni directo». Estos autores proponen una evaluación de las funciones del paisaje que permita determinar bienes y servicios, y satisfacción de necesidades humanas.

En este sentido, en la causa *Leaño, Julia Rebecca y otros con Estado Provincial*¹⁵ se advirtió que:

El costo ambiental del daño provocado por cualquier actividad debe ser evaluado en profundidad, teniendo en cuenta que aún cuando esté en condiciones de suministrar beneficios inmediatos puede afectar el aire puro, las aguas limpias, los *paisajes deslumbrantes* y los sitios de recreación de lugares cuyo valor reside precisamente en esas condiciones naturales (El destacado es nuestro).

En este párrafo se advierte una concepción del paisaje como integrante del patrimonio cultural y natural, y la evaluación del daño como un costo ambiental, es decir, asimilable, en este sentido, a las herramientas jurídicas para evaluar los daños ambientales.

5. Reflexiones finales

El objetivo de esta contribución fue presentar un instrumento metodológico que permita evidenciar las concepciones jurídicas del paisaje que se encuentran presentes en el campo jurídico argentino. Para ello, de modo previo a ingresar a las normas y a los fallos de tribunales, se consideraron las modificaciones que la noción *paisaje* ha sufrido en el ámbito internacional a través del tiempo. Estas concepciones, delineadas de modo general, se evidencian en la regulación y las sentencias de los tribunales en Argentina.

En este marco, se plantea una matriz de análisis que ordena dos grandes categorías clasificatorias de las nociones de paisaje utilizadas por la legislación y la jurisprudencia, a fin de analizar diversos posicionamientos acerca del concepto.

La consideración de una categoría material/conceptual tiene como finalidad identificar a qué discurso del paisaje responden. Ello por cuanto, como se intentó explicar, las diversas concepciones del paisaje prevén distintos instrumentos jurídicos para su tutela. Por ello, se propuso revisar, como una categoría independiente, las técnicas e instrumentos jurídicos que son aplicados en nuestro país.

Tanto la categoría material/conceptual como la técnica/instrumental permiten una mayor desagregación, en particular esta última. No obstante, algunos de los obstáculos que impiden identificar al paisaje netamente como un objeto jurídico en el campo argentino dificultan, asimismo, dicha desagregación. La ausencia de una regulación marco, a nivel nacional, que identifique claramente los componentes del paisaje, como también los criterios de planificación paisajística es una de las causas de que las sentencias consultadas solo aluden al paisaje de modo accesorio, teniendo como objeto principal de decisión el ambiente, la regulación urbanística o la disposición de residuos domiciliarios, por mencionar algunas.

El paisaje es un objeto que se extiende sobre el ambiente, el patrimonio cultural, el urbanismo, la ordenación del territorio y otros sin contenerlos totalmente, y los modifica también a ellos. Es evidente que esta modificación en la estructura jurídica no ha culminado, quedando aún una gran tarea para los

¹⁵ *Leaño, Julia Rebecca y otros con Estado Provincial* (2010)

operadores jurídicos: diseñar dispositivos creativos que permitan una protección de los paisajes altamente democrática y científicamente fundada.

Bibliografía citada

- Aguilar Bellamy, Alexandra (2006): Algunas consideraciones teóricas en torno al paisaje como ámbito de intervención institucional, *Gaceta Ecológica*, N° 79: pp. 5-20.
- Bailo, Gonzalo; Bartolini, Florencia; Filippin, Carolina; Levrant, Norma; Marichal, María Eugenia (2015): Para muestra basta un botón (o dos): Una aproximación a los marcos conceptuales de CTS desde la investigación jurídica, *Papeles del Centro de Investigaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Universidad Nacional del Litoral. Disponible en <https://bit.ly/3y8Ptbi>.
- Bastian, Olaf; Krönert, Rudolf y Lipský, Zdenek (2006): Landscape diagnosis on different space and time scales—a challenge for landscape planning, *Landscape Ecology* N° 21: pp. 359–374.
- Benjamin, Antônio (2008): *Paisagem, Natureza e Direito: Uma Homenagem a Alexandre Kiss*. Disponible en <https://bit.ly/305qt8o>.
- Cárcova, Carlos (2012): *Las teorías jurídicas pospositivistas* (Buenos Aires, Abeledo-Perrot).
- Castillo Ruiz, José (2007): El futuro del patrimonio histórico: La patrimonialización del hombre, en *E-RPH*, N° 1: pp. 1-35.
- Díaz-Otero, Antonio (2009): El valor jurídico del paisaje en el derecho público gallego, *Anuario de derecho parlamentario*, N° 21: pp. 139-165.
- Endere, María Luz; Mariano, Mercedes; Conforti, María E.; Mariano, Carolina (2015): La protección legal del patrimonio en las provincias de Buenos Aires, La Pampa y Río Negro. Viejos problemas y nuevas perspectivas, *Intersecciones en Antropología*, N° 16: pp. 207-219.
- Fernández Rodríguez, Carmen (2007): *La protección del paisaje: Un estudio de derecho español y comparado* (Madrid, Marcial Pons).
- Jasanoff, Sheila (2004): *States of knowledge: The coproduction of science and the social order* (Londres, Taylor & Francis).
- Jasanoff, Sheila (2011): Momentos constitucionales en el gobierno de la ciencia y la tecnología, en Tania Pérez-Bustos y Marcela Lozano-Borda (editoras) *Ciencia, tecnología y democracia: Reflexiones en torno a la apropiación social del conocimiento* (Medellín, Universidad EAFIT), pp. 17-32.
- Levrant, Norma (2015): Normas de presupuestos mínimos de protección del patrimonio cultural en Argentina: ¿posibles y vigentes?, *E-rph*, N°16: pp. 1 - 19.
- Levrant, Norma (2017): Como pieza de un rompecabezas: la construcción del paisaje como objeto jurídico, *Dikaion*, vol.26 N°1: pp. 107 - 136.
- López Silvestre, Federico y Zusman, Perla (2008): Las normas sobre el paisaje como mirada de época. Del proteccionismo esteticista al derecho universal en España y Argentina, *Quintana*, N° 7: pp. 137-155.
- Lorenzetti, Ricardo (2005): El paisaje: un desafío en la teoría jurídica del derecho ambiental en *Edición Homenaje a Jorge Mosset Iturraspe* (Santa Fe, UNL), pp. 315-329.
- Marí, Enrique (1980): Moi, Pierre Rivière... y el mito de la uniformidad semántica de las ciencias jurídicas y sociales, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, N° 59: pp. 81-109.
- Mateo Rodríguez, José (2003): *Paisajes culturales: Notas del curso de posgrado*. (Medellín, Universidad Nacional de Colombia).

- Molina Saldarriaga, César (2012): El paisaje como categoría jurídica y como derecho subjetivo, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, vol. 42 N° 116: pp. 164-181.
- Morel, Juan Carlos (2018): *Derechos reales, función individual, social y ambiental con el paisaje* (Tandil, La Copia).
- Pedraza Serrano, José (2014): El paisaje como síntesis diacrónica de sociedades y como derecho fundamental de los humanos, *Arte, arqueología e historia*, N° 21: pp. 355-363.
- Priore, Riccardo (2001): El derecho al paisaje, derecho del paisaje. La evolución de la concepción jurídica del paisaje en el Derecho comparado y en el Derecho internacional, *Revista interdisciplinaria de gestión ambiental*, vol. 3 N° 31: pp. 1-13.
- Romero Kucharuk, Cecilia (2011): *El estado del arte del paisaje en la Argentina: Una aproximación jurídica*. Tesis de la Especialización en Derecho Ambiental y Tutela del Patrimonio Cultural-Santa Fe.
- Scarzanella, Eugenia (2002): Las bellezas naturales y la nación: los parques nacionales en Argentina en la primera mitad del siglo XX, *Revista Europea de Estudios Latinoamericanos y del Caribe*, N° 73: pp. 5-21.
- Sozzo, Gonzalo (2009): El Arca cultural: entre lo público y lo privado, un proyecto democratizador de la Propiedad Privada (el caso de la tutela del Patrimonio Cultural en la Provincia de Santa Fe, República Argentina) en Sozzo G. (Director/Coordinador) *La protección del Patrimonio Cultural. Estudios sociojurídicos para su construcción*, (Santa Fe, UNL), pp. 13-58.

Normas citadas

- Constitución Nacional Argentina, reformada en 1994.
- Código Civil y Comercial, actualizado en 2014.
- Código de Planeamiento Urbano de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, actualizado al 21/12/2018.
- Decreto-Ley 654/58 (07/02/1958). Parques Nacionales. Modificación.
- Disposición Interna 5, CNMMLH (21/10/1991).
- Disposición Interna 6, CNMMLH (21/10/1991).
- Ley 12.103 (29/10/1934). Parques Nacionales.
- Ley 12.665 (15/10/1940). Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos.
- Ley 12.704 de la Provincia de Buenos Aires (28/06/2001) Se establecen y regulan las condiciones para las áreas que sean declaradas «paisaje protegido de interés provincial» o «espacio verde de interés provincial».
- Ley 21.836. (14/07/1978) Ratifica la Convención del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de UNESCO, aprobada en París, en 1972.
- Ley 22.351 (12/12/1980). Parques Nacionales.
- Ley 25675 (28/11/2002) Ley General del Ambiente. Política Ambiental Nacional.
- Ley 27.103 (23/01/2015). Monumentos y Lugares Históricos.

Jurisprudencia citada

- Asociación Civil Nuevo Ambiente Centro Vecinal Punta Lara con CEAMSE S.A.* (2006): Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de La Plata, 22 de junio de 2006 (amparo). Disponible en <https://bit.ly/31H3p0m>.

Estado Nacional —Estado Mayor General del Ejército— con Mendoza, Provincia de (2019): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 17 de diciembre de 2019 (acción declarativa de inconstitucionalidad), *Revista de Derecho Ambiental*, tomo 128, (2020), pp. 49-76.

Leaño, Julia Rebeca; Leaño, Remo; Cruz de Mamani, Victoriana; Licantica Dámaso; Valenzuela, Víctor Hugo; Moreau, Roger Lucein y otros c/ Estado Provincial (2010): Superior Tribunal de Justicia de Jujuy, 23 de febrero de 2010, Recurso de inconstitucionalidad. Disponible en <https://bit.ly/3dwP1u3>.

Majul, Julio Jesús con Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros (2019): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 11 de julio de 2019, Acción de amparo ambiental. Disponible en <https://bit.ly/3DzWWS8>.

Q. de J. E. con Q. de R. M. T. (2017): Superior Tribunal de Justicia de Jujuy, 29 de mayo de 2017 (ordinario por abuso de derecho e incumplimiento de la ley). Disponible en <https://bit.ly/3oB4xvx>.

Recreación y Deportes S.A. con MAB S.A. (2010): Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala E, 4 de febrero de 2010 (ordinario).

Salas, Dino y otros con Provincia de Salta y Estado Nacional (2009): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 26 de marzo de 2009 (amparo). Disponible en <https://bit.ly/3Ex1bz3>.

Sociedad de Fomento Cariló con Municipalidad de Pinamar (2002): Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 29 de mayo de 2002, Amparo. Disponible en <https://bit.ly/31zz2cy>.